



LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

Ciudad de México 26 de septiembre de 2019

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA.
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado A, numeral 1 y Apartado D, Inciso a); y artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1°, 12, fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como los artículos 1°, 2°, fracción XXI y artículo 5°, fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del **Código Civil para el Distrito Federal** en materia de emancipación y prohibición del matrimonio de menores.

Solicitándole sea inscrita en el orden del día de la Sesión a celebrarse el próximo 1 de octubre de 2019, y se publique en la Gaceta del Congreso de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

C. Lilia Eugenia Rossbach Suárez

Diputada

Congreso de la Ciudad de México

COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
FO00008201
FECHA: 27/9/19
HORA: 13:45
RECIBÓ: [Signature]

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
27 SEP. 2019
leazul 15:18

Plaza de la Constitución núm 7,
4° Piso, Oficina 402
Col. Centro, C.P. 06010,
Cuahutémoc
TEL. 51301900 ext. 2480, 2487 y
2428



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

Ciudad de México, a 26 de septiembre de 2019

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA.
P R E S E N T E

La suscrita Diputada **LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y apartado D inciso a); y artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1º, 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como los artículos 1º, 2º fracción XXI y artículo 5º fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma, adicionan y deroga diversas disposiciones del **Código Civil para el Distrito Federal**, en materia de emancipación y prohibición del matrimonio de menores, al tenor de lo siguiente:

DENOMINACIÓN DE LA LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del **Código Civil para el Distrito Federal** en materia de emancipación y prohibición del matrimonio de menores, al tenor de lo siguiente.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

La presente Iniciativa, pretende erradicar las disposiciones que aún se encuentren vigentes en el Código Civil para el Distrito Federal, en materia de emancipación así como establecer la prohibición del matrimonio de menores, y con ello fortalecer el marco

Plaza de la Constitución núm. 7
4º Piso, Oficina 402
Col. Centro, C.P. 06010 Cuauhtémoc
Tel. 51301900 ext. 2408, 2407 y 2428



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

Según datos del INEGI, en México el 42.8% de adolescentes mujeres entre 12 y 17 años que están casadas, tienen al menos un hijo; alrededor de 80% de hombres menores de 15 años trabajan; 72.4% de adolescentes entre 12 y 17 años que están casados no asisten a la escuela, en su mayoría mujeres (77.3%); de 2010 a 2015, las cifras de los menores de 15 años que se casaron son las siguientes:

AÑO	2010	2011	2012	2013	2014	2015
MUJERES	2835	2443	2111	1470	791	606
HOMBRES	100	81	71	50	31	10

La *Convención Sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios*, establece en su artículo 1° que:

“No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley.”

En tanto que la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* es clara en establecer que no tendrá efecto jurídico alguno los esponsales y el matrimonio de niños y que se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso, las de carácter legislativo para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

En 2014 se promulgó la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) que estableció los 18 años como edad mínima para contraer matrimonio. Gracias a esto, los Códigos Civiles o Familiares de cada entidad federativa deben armonizarse para apegarse a lo establecido en la LGDNNA.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

El artículo 4°, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

"en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(...)"

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

ÚNICO: Se deroga el artículo 93; se reforman los artículos 412 y 435, y se adicionan las fracciones I y II; se deroga el artículo 438; se reforma el artículo 442; se deroga la fracción II del artículo 443; se deroga el artículo 451; se reforman los artículos 473 y 499; se deroga la fracción II de los artículos 607 Bis y 624; y se derogan los artículos 636, 641 y 643, del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Table with 2 columns: Vigente and Propuesta de reforma. Row 1: Inicialmente derogado vs. Propuesta de reforma. Row 2: Vigente (ARTICULO 93.- En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.) vs. Propuesta de reforma (ARTICULO 93.- DEROGADO.)



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

TITULO OCTAVO	
De la patria potestad	
CAPITULO I	
ARTÍCULO 412.- Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.	ARTÍCULO 412.- Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.
ARTÍCULO 435.- Cuando por la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.	ARTICULO 435.- Cuando por la ley el hijo tenga la administración de los bienes, siempre necesitará durante su menor edad: I.- De un tutor para negocios judiciales. II.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.
ARTICULO 438.- Por la mayor edad de los hijos; I.- Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos;	ARTICULO 438.- DEROGADO.
ARTÍCULO 442.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad,	ARTÍCULO 442.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

todos los bienes y frutos que les pertenecen.	lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.
ARTICULO 443.- La patria potestad se acaba: II. Con la emancipación derivada del matrimonio;	ARTICULO 443.- ... I. ... II. DEROGADA.
ARTÍCULO 451.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro.	ARTICULO 451.- DEROGADO
ARTICULO 473.- El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.	ARTICULO 473.- El que en su testamento, aunque sea un menor de edad, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.
ARTÍCULO 499.- Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.	ARTÍCULO 499.- Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad que tenga la libre administración de sus bienes.
ARTICULO 607 Bis.- La entrega de bienes a que se refiere el artículo	ARTICULO 607 Bis.- ...



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

anterior se deberá hacer, en sus respectivos casos II.- Al menor emancipado, respecto de los bienes que conforme a la ley pueda administrar;	I.- ... II.- DEROGADA.
ARTICULO 624.- Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial: II.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, en el caso previsto en la fracción II del artículo 643.	ARTICULO 624.- ... I.- ... II.- DEROGADA.
ARTICULO 636.- Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 643.	ARTICULO 636.- DEROGADO.
TITULO DECIMO De la emancipación y de la mayor edad CAPITULO I De la emancipación	
ARTÍCULO 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.	ARTICULO 641.- DEROGADO
ARTÍCULO 642.- (DEROGADO, D.O.F.)	
ARTICULO 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre (sic) necesita durante su menor edad:	ARTICULO 643.- DEROGADO



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

<p>I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.</p> <p>II.- De un tutor para negocios judiciales.</p>	
---	--

Se expide el Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia de emancipación y prohibición del matrimonio de menores

ARTICULO 93.- DEROGADO.

ARTÍCULO 412.- Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

ARTICULO 435.- Cuando por la ley el hijo tenga la administración de los bienes, siempre necesitará durante su menor edad:

I.- De un tutor para negocios judiciales.

II.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

ARTICULO 438.- DEROGADO.

ARTÍCULO 442.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

ARTICULO 443.- ...

I. ...



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

II. DEROGADA.

ARTICULO 451.- DEROGADO

ARTICULO 473.- El que en su testamento, aunque sea un menor de edad, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

ARTÍCULO 499.- Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad que tenga la libre administración de sus bienes.

ARTICULO 607 Bis.- ...

I.- ...

II.- DEROGADA.

ARTICULO 624.- ...

I.- ...

II.- DEROGADA.

ARTICULO 636.- DEROGADO.



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

ARTICULO 641.- DEROGADO

ARTICULO 643.- DEROGADO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en la Ciudad de México, a los 26 días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

DIP. LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ
Integrante del Grupo Parlamentario de Morena